



ANTECEDENTES

- I. El 02 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente solicitud de información:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y CONCESIONES, EMITIDAS EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2016, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ÚNICAMENTE DE LOS ESTADOS DE JALISCO, COLIMA Y NAYARIT." (Sic)

- II. El 30 de agosto de 2016, la **DGZFMTC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTC/3161/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que que la siguiente información está RESERVADA por el periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de acuerdo al siguiente cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolutivo 839/16 dentro del expediente administrativo número 560/COL/2013 y número de bitácora 06/KU-0133/04/13 2. Resolutivo 865/16 dentro del expediente administrativo número 817/COL/2006 y número de bitácora 06/JL-0099/05/06 3. Resolutivo 857/16 dentro del expediente administrativo número 13566 y número de bitácora 06/KV-0101/03/13 4. Resolutivo 915/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de 	<p>Se informa que los resolutiveos de interés no han sido notificados a sus beneficiarios. En virtud de lo anterior, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de interés no son eficaces, exigibles y no han surtido sus efectos. Por lo cual son susceptible de ser anulados en caso de no cumplir con los elementos y requisitos del acto administrativo. Y en tanto no surtan sus efectos, el procedimiento deliberativo de esta Dirección General no se encuentra concluido. En especial los resolutiveos que concluyeran con la expedición de un título de concesión; ya que cada título contiene una</p>	<p>Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<p>bitácora 06/KW-0073/02/15</p> <p>5. Resolutivo 916/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15</p> <p>6. Resolutivo 818/16 dentro del expediente administrativo número 33114 y número de bitácora 06/KV-0062/01/16</p> <p>7. Resolutivo 869/16 dentro del expediente administrativo número 106/JAL/2009 y número de bitácora 14/KV-0014/08/15</p> <p>8. Resolutivo DGZF-310/16 dentro del expediente administrativo número 393/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0017/12/15</p> <p>9. Resolutivo DGZF-311/16 dentro del expediente administrativo número 395/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0025/01/16</p> <p>10. Resolutivo 853/16 dentro del expediente administrativo número 16419 y número de bitácora 09/KV-0004/12/14</p> <p>11. Resolutivo 893/16 dentro del expediente administrativo número</p>	<p>cláusula - la cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la vigencia del acto que nos ocupa será de 15 años CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTREGA.</p> <p>Así mismo, esta Dirección General, mediante oficios, solicita el apoyo de los Delegados Federales de los estados costeros: a efecto de entregar el instrumento jurídico que nos ocupa, SALVO QUE ADVIERTA ALGUNA CAUSA POR LA CUAL NO SEA PROCEDENTE SU ENTREGA. Como por ejemplo que se haya expedido por error.</p> <p>Es decir, que, si el Delegado advierte que el título fue emitido en contravención al artículo 3 de la ley anteriormente señalada, lo hará saber a esta Dirección General a efecto de que se tomen en consideración las observaciones realizadas por los mismos.</p> <p>Tal como se demuestra en los párrafos anteriores, los resolutive de interés aún se encuentran en etapa de procedimiento deliberativo (ya que no se puede decir que se ha tomado la determinación final hasta que el Delegado advierta que los actos administrativos fueron emitidos conforme a derecho y sin que medie error alguno). En virtud de lo anterior, de conformidad</p>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266716

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<p>20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15</p> <p>12. Resolutivo 892/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15</p> <p>13. Resolutivo 928/16 dentro del expediente administrativo número 22601 y número de bitácora 14/KV-0571/12/15</p> <p>14. Resolutivo 868/16 dentro del expediente administrativo número 122/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0125/12/14</p> <p>15. Resolutivo 816/16 dentro del expediente administrativo número 154/NAY/2009 y número de bitácora 09/KV-0006/12/15</p> <p>16. Resolutivo 874/16 dentro del expediente administrativo número 216/NAY/2007</p> <p>17. Resolutivo DGZF-340/16 dentro del expediente administrativo número 374/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0131/03/16</p> <p>18. Resolutivo DGZF-304/16 dentro del expediente administrativo número 428/NAY/2015 y</p>	<p>al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se clasifica como información reservada. En virtud de que a la fecha no se ha tomado la decisión definitiva. El entregar la información afectaría el debido proceso de los titulares de cada expediente administrativo relacionado a los resolutiveos de interés. Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.</p> <p><u>La totalidad de documentos que integran dicha solicitud, así como las opiniones que se emitan, sirven a esta Dirección General para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad.</u></p> <p>Buscando siempre la consecución y finalidad de los procedimientos a través de</p>	





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<p>número de bitácora 18/KU-0251/03/15</p> <p>19. Resolutivo 891/16 dentro del expediente administrativo número 600/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0445/05/15</p> <p>20. Resolutivo DGZF-343/16 dentro del expediente administrativo número 772/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0146/07/15</p> <p>21. Resolutivo 815/16 dentro del expediente administrativo número 972/NAY/2012 y número de bitácora 18/KV-0154/08/15</p> <p>22. Resolutivo 812/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010</p> <p>23. Resolutivo 811/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010 y número de bitácora 18/KW-0294/11/15</p> <p>24. Resolutivo 843/16 dentro del expediente administrativo número 37637</p> <p>25. Resolutivo 895/16 dentro del expediente administrativo número 45019 y número de bitácora 18/KW-0223/03/16</p> <p>26. Resolutivo 814/16 dentro del expediente</p>	<p>RESOLUCIONES debidamente fundadas y motivadas, las cuales deberán ser expedidas de conformidad con elementos y requisitos del acto administrativo. Lo cual que brinda certeza y seguridad jurídica a los promoventes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En virtud de lo anterior, <u>DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO</u>, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las <u>opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO</u>, es decir, se violarían las garantías de <u>legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.</u></p> <p>En ese sentido, <u>la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir.</u></p>	





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<p>administrativo número 46014 y número de bitácora 09/KV-0555/01/12</p>	<p><u>Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.</u> Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vulnerando así al C. René Mauricio Montiel Cortés, el cual ni siquiera ha sido notificado de la resolución al procedimiento administrativo iniciado por el mismo, lo cual afectaría la certeza jurídica y lo dejaría en estado de inseguridad jurídica.</p>	

Prueba de daño de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO.** Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo.

Que el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se acreditan lo siguientes elementos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Resolutivo 839/16 dentro del expediente administrativo número 560/COL/2013 y número de bitácora 06/KU-0133/04/13

Resolutivo 865/16 dentro del expediente administrativo número 817/COL/2006 y número de bitácora 06/JL-0099/05/06

Resolutivo 857/16 dentro del expediente administrativo número 13566 y número de bitácora 06/KV-0101/03/13

Resolutivo 915/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15

Resolutivo 916/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15

Resolutivo 818/16 dentro del expediente administrativo número 33114 y número de bitácora 06/KV-0062/01/16

Resolutivo 869/16 dentro del expediente administrativo número 106/JAL/2009 y número de bitácora 14/KV-0014/08/15

Resolutivo DGZF-310/16 dentro del expediente administrativo número 393/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0017/12/15

Resolutivo DGZF-311/16 dentro del expediente administrativo número 395/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0025/01/16

Resolutivo 853/16 dentro del expediente administrativo número 16419 y número de bitácora 09/KV-0004/12/14

Resolutivo 893/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15

Resolutivo 892/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15

Resolutivo 928/16 dentro del expediente administrativo número 22601 y número de bitácora 14/KV-0571/12/15

Resolutivo 868/16 dentro del expediente administrativo número 122/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0125/12/14

Resolutivo 816/16 dentro del expediente administrativo número 154/NAY/2009 y número de bitácora 09/KV-0006/12/15

Resolutivo 874/16 dentro del expediente administrativo número 216/NAY/2007

Resolutivo DGZF-340/16 dentro del expediente administrativo número 374/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0131/03/16

Resolutivo DGZF-304/16 dentro del expediente administrativo número 428/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0251/03/15

Resolutivo 891/16 dentro del expediente administrativo número 600/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0445/05/15

Resolutivo DGZF-343/16 dentro del expediente administrativo número 772/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0146/07/15





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

Resolutivo 815/16 dentro del expediente administrativo número 972/NAY/2012 y número de bitácora 18/KV-0154/08/15
Resolutivo 812/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010
Resolutivo 811/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010 y número de bitácora 18/KW-0294/11/15
Resolutivo 843/16 dentro del expediente administrativo número 37637
Resolutivo 895/16 dentro del expediente administrativo número 45019 y número de bitácora 18/KW-0223/03/16
Resolutivo 814/16 dentro del expediente administrativo número 46014 y número de bitácora 09/KV-0555/01/12

- II. Que la **información consista en opiniones, recomendaciones** o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.
- III. Que la **información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.
- IV. Que con su **difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño**, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. *Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la



7



**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/3161/2016**, la **DGZFMATAC** informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

Resolutivo 839/16 dentro del expediente administrativo número 560/COL/2013 y número de bitácora 06/KU-0133/04/13
Resolutivo 865/16 dentro del expediente administrativo número 817/COL/2006 y número de bitácora 06/JL-0099/05/06
Resolutivo 857/16 dentro del expediente administrativo número 13566 y número de bitácora 06/KV-0101/03/13
Resolutivo 915/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15
Resolutivo 916/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15
Resolutivo 818/16 dentro del expediente administrativo número 33114 y número de bitácora 06/KV-0062/01/16
Resolutivo 869/16 dentro del expediente administrativo número 106/JAL/2009 y número de bitácora 14/KV-0014/08/15
Resolutivo DGZF-310/16 dentro del expediente administrativo número 393/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0017/12/15
Resolutivo DGZF-311/16 dentro del expediente administrativo número 395/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0025/01/16
Resolutivo 853/16 dentro del expediente administrativo número 16419 y número de bitácora 09/KV-0004/12/14
Resolutivo 893/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15
Resolutivo 892/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15
Resolutivo 928/16 dentro del expediente administrativo número 22601 y número de bitácora 14/KV-0571/12/15
Resolutivo 868/16 dentro del expediente administrativo número 122/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0125/12/14
Resolutivo 816/16 dentro del expediente administrativo número 154/NAY/2009 y número de bitácora 09/KV-0006/12/15
Resolutivo 874/16 dentro del expediente administrativo número 216/NAY/2007
Resolutivo DGZF-340/16 dentro del expediente administrativo número 374/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0131/03/16
Resolutivo DGZF-304/16 dentro del expediente administrativo número 428/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0251/03/15
Resolutivo 891/16 dentro del expediente administrativo número 600/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0445/05/15





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

Resolutivo DGZF-343/16 dentro del expediente administrativo número 772/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0146/07/15
Resolutivo 815/16 dentro del expediente administrativo número 972/NAY/2012 y número de bitácora 18/KV-0154/08/15
Resolutivo 812/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010
Resolutivo 811/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010 y número de bitácora 18/KW-0294/11/15
Resolutivo 843/16 dentro del expediente administrativo número 37637
Resolutivo 895/16 dentro del expediente administrativo número 45019 y número de bitácora 18/KW-0223/03/16
Resolutivo 814/16 dentro del expediente administrativo número 46014 y número de bitácora 09/KV-0555/01/12

Los cuales se encuentran en proceso deliberativo, toda vez que deben pasar por las áreas correspondientes, se emita resolutivo y se le notifique al titular del trámite para que surta sus efectos y se encuentre concluido el procedimiento con la decisión definitiva.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO**. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- IV. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTC** demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Resolutivo 839/16 dentro del expediente administrativo número 560/COL/2013 y número de bitácora 06/KU-0133/04/13

Resolutivo 865/16 dentro del expediente administrativo número 817/COL/2006 y número de bitácora 06/JL-0099/05/06

Resolutivo 857/16 dentro del expediente administrativo número 13566 y número de bitácora 06/KV-0101/03/13

Resolutivo 915/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15

Resolutivo 916/16 dentro del expediente administrativo número 23493 y número de bitácora 06/KW-0073/02/15





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

Resolutivo 818/16 dentro del expediente administrativo número 33114 y número de bitácora 06/KV-0062/01/16
Resolutivo 869/16 dentro del expediente administrativo número 106/JAL/2009 y número de bitácora 14/KV-0014/08/15
Resolutivo DGZF-310/16 dentro del expediente administrativo número 393/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0017/12/15
Resolutivo DGZF-311/16 dentro del expediente administrativo número 395/JAL/2016 y número de bitácora 09/KU-0025/01/16
Resolutivo 853/16 dentro del expediente administrativo número 16419 y número de bitácora 09/KV-0004/12/14
Resolutivo 893/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15
Resolutivo 892/16 dentro del expediente administrativo número 20789 y número de bitácora 14/KV-0440/04/15
Resolutivo 928/16 dentro del expediente administrativo número 22601 y número de bitácora 14/KV-0571/12/15
Resolutivo 868/16 dentro del expediente administrativo número 122/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0125/12/14
Resolutivo 816/16 dentro del expediente administrativo número 154/NAY/2009 y número de bitácora 09/KV-0006/12/15
Resolutivo 874/16 dentro del expediente administrativo número 216/NAY/2007
Resolutivo DGZF-340/16 dentro del expediente administrativo número 374/NAY/2016 y número de bitácora 18/KU-0131/03/16
Resolutivo DGZF-304/16 dentro del expediente administrativo número 428/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0251/03/15
Resolutivo 891/16 dentro del expediente administrativo número 600/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0445/05/15
Resolutivo DGZF-343/16 dentro del expediente administrativo número 772/NAY/2015 y número de bitácora 18/KU-0146/07/15
Resolutivo 815/16 dentro del expediente administrativo número 972/NAY/2012 y número de bitácora 18/KV-0154/08/15
Resolutivo 812/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010
Resolutivo 811/16 dentro del expediente administrativo número 1080/NAY/2010 y número de bitácora 18/KW-0294/11/15
Resolutivo 843/16 dentro del expediente administrativo número 37637
Resolutivo 895/16 dentro del expediente administrativo número 45019 y número de bitácora 18/KW-0223/03/16
Resolutivo 814/16 dentro del expediente administrativo número 46014 y número de bitácora 09/KV-0555/01/12

- II. Que la **información consista en opiniones, recomendaciones** o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

- III. Que la **información** se encuentre **relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.
- IV. Que con su **difusión** se pueda llegar a **interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño**, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600266716**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3947/2016** de la **DGZFMTAC** por un periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales